

# EL CONTROL EN MATERIA HACENDARIA DEL PODER LEGISLATIVO SOBRE EL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO

Enrique A. SALAZAR ABAROA \*

*SUMARIO: 1. Introducción; 2. Definición de control; 3. Tipos de control; 4. El control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo en materia hacendaria en el constitucionalismo iberoamericano; 4.1 España; 4.2 México; 4.3 Articulado referente a los órganos de control en materia hacendaria del poder legislativo en las constituciones iberoamericanas, y 5. Conclusión.*

## 1. *Introducción* \*\*

En el presente ensayo se me invita abordar las facultades de control del poder legislativo sobre el ejecutivo en materia hacendaria en el constitucionalismo iberoamericano; haciendo una apretada síntesis comparativa sobre facultades coincidentes o diferentes de los congresos o parlamentos iberoamericanos en la materia, subrayaría que enmarco este trabajo en el área de los estudios o ensayos sobre Derecho Parlamentario.

Por otro lado, independientemente de la revista que pasamos a las facultades de control en materia hacendaria del poder legislativo sobre el ejecutivo en el constitucionalismo iberoamericano donde predominan sistemas

---

\* Gerente general de DICONSA Centro, con sede en Guadalajara, Jalisco.

\*\* El autor agradece al pasante de derecho Eduardo Flores Trejo su amable colaboración para aumentar el material documental que hace posible este trabajo.

presidencialistas (en contraste al de España, que difiere por ser una monarquía constitucional, un sistema parlamentario y Estado centralizado), agregamos información para los lectores de este escrito, a manera de ejemplo, de otras facultades de coordinación, comunicación o ejercicio exclusivo, inclusivo o concomitante de las que gozan los poderes legislativos sobre los ejecutivos y viceversa que se encuentran en el derecho positivo constitucional iberoamericano.

También, en forma sesgada escribimos entre líneas el cuestionamiento sobre el funcionamiento actual o integración de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación; y del ya necesario desprendimiento del poder legislativo de dos funciones que han ido cobrando autonomía por voluntad y necesidades democráticas de sociedades como la mexicana: me refiero al Poder Electoral y al Poder de la Bolsa. Poderes o funciones que bajo el concepto de jurisdicción delegada, van fijando mojoneras en su retiro del Poder Legislativo; por lo que la pregunta sería, ¿si Montesquieu viviera actualmente, su concepción de la división de poderes se contendría en la clásica tríada que dio puntilla al Estado feudal y vida al moderno Estado de Derecho?

Ejemplifiquemos con instituciones originales del país: ¿Qué acaso la Carta Magna Mexicana no rompe con los moldes del constitucionalismo clásico y consagra por primera vez en una suprema hoja política los derechos sociales de un pueblo como ente colectivo?

¿No está reconocido por propios y extraños la singularidad del sistema político mexicano y que el nacimiento del PRI con sus antecesores quiebra la teoría clásica sobre los partidos políticos por ser un partido que nace con el poder y no para luchar por el poder?

¿Y el noble y tradicional instrumento para defender las garantías individuales y los derechos humanos que es el Amparo, no forma acaso una institución propia y singular de los mexicanos? ¿La Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que contiene al Tribunal Federal Electoral, acaso no son consecuencia de un esfuerzo que nos invita a pensar en instituciones inéditas o a recuperar o repensar fórmulas que tenemos en nuestra reserva jurídica que es la historia constitucional mexicana? Y finalmente ¿la joven Comisión Nacional de Derechos Humanos?

Las anteriores preguntas son el hilo conductor para entrar a lo que prácticamente se plantea como la evolución de los órganos de control de la Hacienda Pública y su evolución a órganos con mayor autonomía y superior rango, y que se ejemplifica dando noticia de los controles externos o Poder de la Bolsa encuadrados dentro de la normatividad constitucional iberoamericana.<sup>1</sup>

## 2. *Definición de control*

El objeto de este trabajo nos crea la necesidad de realizar algunas reflexiones sobre el concepto de “control” en general, es decir, desde su etimología hasta los antecedentes de esa palabra y su aplicación concreta dentro de la función pública, para de esta forma comprender, mejor aún, el significado y alcances de dicho término, particularmente dentro del ámbito de acción de los propios órganos implicados con el control de la Hacienda Pública.

La palabra “control” procede del francés *controle-role*, que significa “revisión de un acto por doble registro”; en inglés, dicho término significa “dominio”, del cual deriva la noción misma de “autoridad” y en una segunda acepción implica la idea de vigilancia.<sup>2</sup>

Hasta hace poco tiempo, la palabra “control” fue reconocida por el idioma español al incorporársele al Diccionario de la Academia de la Lengua, ya que algunos autores siempre la consideraron ajena al castellano como un simple galicismo o anglicismo y aun como barbarismo.

Cabanellas, por ejemplo, en su Diccionario de Derecho Usual<sup>3</sup> sostiene que el término “control” no posee significación alguna en el idioma español, puesto que éste cuenta con vocablos, y más adecuados a cada caso, para traducirlo, como son por ejemplo las siguientes palabras “comprobación”, “fis-

---

<sup>1</sup> Salazar Abaroa, Enrique A., *Derecho Parlamentario: De la Contaduría Mayor de Hacienda hacia un Tribunal Mayor de Hacienda*, Ed. INAP, 1989.

<sup>2</sup> De Baecque M., Francis, “El control de la Administración, Plan General sobre su justificación, sus modalidades”, *Revista de Administración Pública*, No. 24 (enero-abril), INAP, México, p. 101.

<sup>3</sup> Autor citado por Lanz Cárdenas, José Trinidad, en su ensayo “El marco Jurídico y Administrativo del Control en la Administración del Control en la Administración Pública Federal”, *Revista de Administración Pública*, No. 57-58.

calización”, “registro”, “vigilancia”, “gobierno”, “predominio”, “supremacía”, “dirección”, “guía”, “regulación”.<sup>4</sup>

El *Nuevo Diccionario Ilustrado* Sopena de la Lengua Española define a la palabra “control” como la acción de controlar, comprobación, inspección, verificación, gobierno, dominio, dirección.<sup>5</sup>

José T. Lanz Cárdenas sostiene que la palabra “control” constituye un vocablo unívoco con el cual se expresan múltiples objetos, los que se diversifican cada vez más, según el uso que se le dé a la palabra y variando su significado, según los diccionarios que se consulten, en tanto los ordinarios, los enciclopédicos, como los específicos, comprendiendo así desde la marca de un punzón que se pone sobre obras de orfebrería pasando por comprobación, inspección, intervención, registro, verificación, tutela hasta dominio y supremacía.<sup>6</sup>

De los anteriores puntos de vista, desprendemos que la palabra “control”, desde el aspecto etimológico y referido al español, significa en una vertiente: revisión, inspección, vigilancia, comprobación, verificación o fiscalización; en una segunda vertiente comprende las ideas de: potestad, dominio, mando, predominio, supremacía y gobierno.

El uso de la palabra “control”, está generalizado en nuestro idioma, pero se usa constantemente en el campo de las funciones del gobierno, particularmente en las actividades de orden administrativo y en este último sentido, significa “el acto contable o técnico que realiza un poder, un órgano o un funcionamiento que tiene atribuida por la ley la función de actos y la obligación de pronunciarse sobre ellos”.<sup>7</sup>

Cabe señalar que en México, todo tipo de control de la función pública abrevia en la Constitución Federal, la cual organiza al Estado mexicano y establece un sistema de control político a base de equilibrios y contrapesos entre los poderes y órganos del Gobierno como los encargados de ejercer la soberanía nacional cuyo titular originario es el pueblo.

---

<sup>4</sup> Lanz Cárdenas, José Trinidad, *op. cit.*, p. 31.

<sup>5</sup> *Nuevo Diccionario Ilustrado* Sopena de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena. S.A., Barcelona, 1980, p. 307.

<sup>6</sup> Lanz Cárdenas, José Trinidad, *op. cit.*, p. 31.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 32.

Servando Fernández Victorio y Camps, al referirse al “control político”<sup>8</sup> sostiene que: “El poder, tanto en interés de sus titulares como en el de sus destinatarios, ha de ser restringido y limitado y de este límite está implícito en el constitucionalismo a través del control político porque la libertad de los destinatarios sólo queda garantizada cuando se controle debidamente su ejercicio por los que lo ejercen”.

Este autor hace referencia a la razón de la existencia tripartita de la separación de los poderes expuesta por Lilly Tollerand ante la Asamblea Constituyente, en París (1789), quien sostenía que un poder único terminaría por devorarlo todo; dos poderes, se combatirían hasta que uno destruyera al otro; en cambio, tres poderes es el equilibrio perfecto ya que, cuando dos se enfrentan, el tercero distinguiría entre quién oprime y quién es el oprimido e impondría la paz entre todos. De acuerdo con esta tesis, la distribución entre los distintos poderes significa, para cada uno de ellos, una limitación y un control que se plasma en la fórmula: “El poder frena al poder” proclamada por Montesquieu, quien entendió que el principio de la separación de poderes tenía un sentido flexible que entraña la colaboración de los mismos poderes en el cumplimiento de las mismas funciones, porque consiste en distribuir y controlar el ejercicio del poder político.

Victorio y Camps escribe que resulta mejor hablar de separación de funciones estatales a diferentes órganos del Estado para beneficio de los destinatarios del poder, pues la atribución de diferentes funciones a distintos titulares, aun cuando estos últimos ejerzan con autonomía y responsabilidad, están obligadas, en último término, a cooperar para que sea posible una voluntad estatal válida.<sup>9</sup> Para este autor, el punto culminante de la función de control político yace en la posibilidad de la exigencia de responsabilidad política. Existe esta responsabilidad cuando un titular del poder tiene que dar cuentas a otro titular sobre el cumplimiento de la función que le ha sido encomendada (El Parlamento al Gobierno. El Gobierno al Parlamento. Y ambos al electorado).<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Fernández Victorio y Camps, Servando, *El Control Externo de la Actualidad Financiera de la Administración Pública*, impreso en la Fca. Nacional de Moneda y Timbre, Madrid, España, 1977, pp. 13-14.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 14.

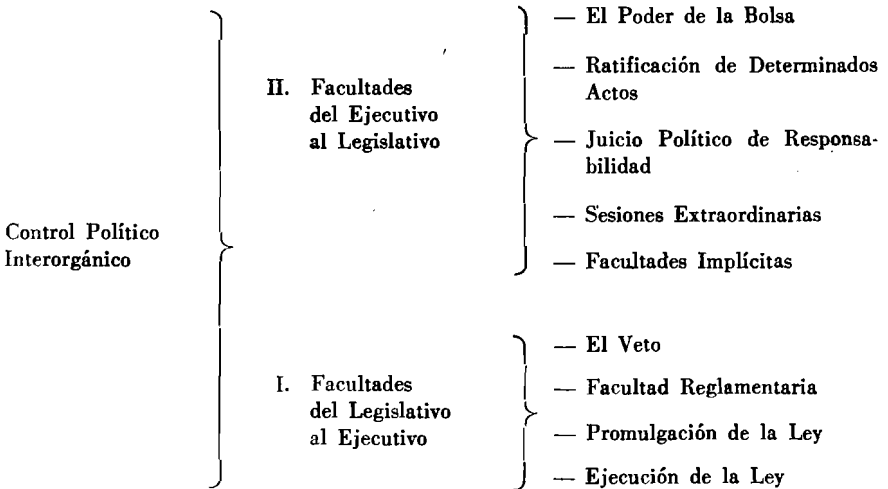
<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 16.

### 3. Tipos de control

Respecto al control, resulta interesante transcribir, sintéticamente, los conceptos contenidos en el *Diccionario Jurídico Mexicano*.<sup>11</sup>

Por “Controles Políticos Interorgánicos”, se entienden los instrumentos que la Constitución deposita en los órganos legislativo y ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno sólo de ellos. En el siguiente cuadro sinóptico elaborado por Jorge Carpizo se presenta la clasificación de las facultades de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

#### CUADRO



Para Alejandro Carrillo Castro, en nuestro país no existe un solo tipo de control, ni tampoco un único momento para ejercer esta función, pues por una parte, la Carta Magna otorga al Poder Ejecutivo la facultad de manejar y controlar, de distintas formas los asuntos de orden administrativo de la Federación a fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de las leyes; pero, también, la propia administración pública es

<sup>11</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, A-CH, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa y UNAM, 1987, pp. 732-734.

objeto de diversos tipos de control por parte de los poderes legislativo y judicial, pues mientras el primero de ellos tiene encomendado el control legislativo y político del Ejecutivo, el judicial, por su parte, tiene a su cargo el control constitucional y de legalidad de los actos de los otros dos poderes.<sup>12</sup>

Por considerarlo de suma importancia, a continuación se presenta la clasificación de los tipos de control que existen en México, formulada por Lanz Cárdenas.<sup>13</sup> Igualmente presentamos un cuadro que muestra el sistema de control.<sup>14</sup>

a) *Control Legislativo.* Corresponde al H. Congreso de la Unión.

1. *De Legislación.* Comprende la instrumentación de medidas de control a través de decretos o leyes, que establecen una normatividad tendiente a regular específicamente los planes, el manejo de los recursos económicos, e inclusive las conductas de los servidores públicos.
2. *Presupuestal.* Abarca las dos fases del presupuesto: la aprobación inicial para su ejercicio y la revisión y, en su caso, aprobación de lo ejercitado como última fase del ejercicio financiero de los poderes.
3. *Político.* Se ejerce a través de la facultad de exigir a los Secretarios de Estado y Titulares de organismos y empresas de participación estatal, para que comparezcan ante las Cámaras a informar sobre sus ramos y aún más, la facultad de constituir comisiones especiales para investigar las actividades, ejercicios presupuestales y cumplimiento de programas por parte de las entidades de la administración pública.

b) *Control Administrativo.* Corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

1. *Clase de Acto.* Este primer criterio de clasificación basado en el tipo de actos que se realicen para tratar de controlar la administración pública,

---

<sup>12</sup> Carrillo Castro, Alejandro, "La Función de Control en la Administración Pública Mexicana", en *Revista de Administración Pública*, No. 24 (enero-abril), México, 1973, p. 106.

<sup>13</sup> Lanz Cárdenas, José Trinidad, "La Contraloría y el Control Interno en México", en *Antecedentes Históricos y Legislativos*, FCE, SCGF, México, 1987, p. 467.

<sup>14</sup> Carrillo Castro, Alejandro, *op. cit.*, p. 108.

comprende los actos de verificación como de vigilancia, recomendación, decisión (autorizaciones, permisos, licencias, etc.), evaluación, corrección y hasta imposición de sanciones.

2. *Objeto.* El segundo criterio de clasificación se apoya en el objeto que se persigue con el control, por lo que puede clasificarse en control de legalidad, de fiscalización, de oportunidad y de gestión o eficiencia.

3. *Tiempo.* El tercer punto de vista radica en el momento o tiempo en que se efectúan los actos de control: control preventivo, que es el que se efectúa antes de que los actos administrativos propiamente se realicen o con medidas tendientes a cuidar o prevenir que dichos actos se ejecuten con sujeción a las leyes, planes y programas; en segundo término, el concurrente o coincidente que puede realizarse durante todo el desarrollo de la gestión administrativa; y por último, el conclusivo, que puede efectuarse después de realizados los actos administrativos que se tratan de controlar, a modo de revisión o verificación.

4. *Forma.* En cuanto a la forma de actuación de los órganos de control, tenemos en primer término, la actuación oficiosa en la que los órganos controladores, discrecionalmente, pueden o no intervenir para constatar, verificar o vigilar las gestiones de los servidores o los actos administrativos efectuados; por una segunda parte, los actos de control que solamente pueden realizarse a petición de la parte interesada, ya se trate de particulares o de personas morales del sector público; y por una tercera, los actos que de manera obligatoria, al tenor del mandato de la ley, deben efectuarse por los órganos de control.

5. *Órgano que lo realiza.* Desde este aspecto, el control puede ser interno, cuando se efectúa por órganos o autoridades de la propia administración pública como un autocontrol, o por instrucciones y designación de los propios miembros de tal administración como en el caso de las firmas de auditores que se contratan para tal efecto; o también puede ser externo, cuando el control, en el caso presupuestal, se efectúa por la Cámara de Diputados a través de su órgano técnico o Contaduría Mayor de Hacienda, o en otros casos de discusión de constitucionalidad o incertidumbre o cuestionamiento de legalidad cuando se realiza por el poder judicial o tribunales administrativos autónomos.



6. *Efectos.* Este criterio es en función de los efectos o resultados del control administrativo y puede ser “formal”, cuando solamente constata que las acciones administrativas efectuadas se ajustan a la ley con efectos únicamente declarativos; o “constitutivo”, cuando la intervención de los órganos controladores genere derechos y obligaciones o constituya el fundamento y base para la realización de acciones posteriores ya fuese de corrección o inclusive de orden sancionatorio.

El propio Lanz Cárdenas concibe una definición de control que abarca de manera integral, por una parte, los sujetos y sus acciones, así como el objeto, los procedimientos y la finalidad, con aplicación especial al campo de la administración pública federal:

Por control administrativo deberán entenderse las acciones de naturaleza preventiva y de verificación posterior que garanticen la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros y la obtención de resultados adecuados de gestión en la administración pública federal centralizada y paraestatal, así como la utilización congruente del gasto público federal, transferido o coordinado con estados y municipios.

c) *Control Judicial o Jurisdiccional.* Corresponde al Poder Judicial de la *Federación.*

1. *De la Constitucionalidad.* Cuando se trata de analizar si los actos de las autoridades se encuentran apegados a los imperativos y garantías de la Carta Fundamental.

2. *De Legalidad.* Cuando tratándose de dirimir controversias y en la función primordial de definir el derecho, se da certeza jurídica a situaciones de conflicto que se susciten entre particulares entre sí o con el Estado en cualquiera de sus diversas manifestaciones, así como también en planteamientos que pudieran presentar las personas de derecho público. En este caso se dan excepciones al control jurisdiccional cuando se efectúa por tribunales administrativos, por la propia administración pública en el trámite y resolución de recursos administrativos o vías impugnativas, y aún más por el Poder Legislativo al resolver sobre responsabilidades políticas de orden penal cuando se trata del caso exclusivo del Presidente de la República.

## CRITERIOS DE CLASIFICACION DE CONTROL

---

Según la función u órgano del Estado	A) <i>Legislativo</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De Legislación</li> <li>2. Presupuestal</li> <li>3. Político</li> </ol>	
		I. Clase de Acto	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificación</li> <li>2. Vigilancia</li> <li>3. Recomendación</li> <li>4. Decisión</li> <li>5. Evaluación</li> <li>6. Corrección</li> <li>7. Sanción</li> </ol>
		II. Objeto	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Legalidad</li> <li>2. Fiscalización</li> <li>3. Oportunidad</li> <li>4. De gestión o eficiencia</li> </ol>
	B) <i>Administrativo</i>	III. Tiempo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preventivo "a priori" o "ex-ante"</li> <li>2. Concurrente o permanente</li> <li>3. Conclusivo "a posteriori" o "ex-post"</li> </ol>
		IV. Forma	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De oficio</li> <li>2. A petición de parte</li> <li>3. Obligatorio</li> </ol>
		V. Organo que lo realiza	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interno</li> <li>2. Externo</li> </ol>
		VI. Efectos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formal</li> <li>2. Constitutivo</li> </ol>
	C) <i>Judicial o Jurisdiccional</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De Constitucionalidad</li> <li>2. De legalidad</li> </ol>	

---

#### 4. *El Control del Poder Legislativo sobre el Poder de la Bolsa en las Constituciones Iberoamericanas*

Conocido es, que una de las prístinas funciones que se les ha encomendado a los parlamentos en el mundo, es el control del erario público tanto en lo que se refiere a los ingresos como a los egresos. El maestro José de Jesús Orozco Henríquez, en un ensayo denominado "Las Legislaturas y sus Funciones de Control sobre la Actividad Gubernamental", expresa:

Los principales controles económicos y hacendarios accesibles al órgano legislativo son la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, así como la revisión de la cuenta pública. En cuanto a los dos primeros, mismos que requieren ejercerse de la manera más informada, estricta y efectiva, es claro que dependerá del órgano legislativo, en ejercicio del llamado "poder de bolsa", la determinación de cuáles son los recursos de los que podrá disponer el ejecutivo, así como aquellos conceptos en los que sólo podrá gastarlos.<sup>15</sup>

##### 4.1 *España*

Sin duda alguna, la legislación española es el tronco del que han surgido y se han ramificado en gran medida las instituciones jurídicas del mundo de habla hispana, razón por la cual España ha mantenido hasta nuestros días su sello de origen en varias figuras, pero especialmente en la del control de la hacienda pública por medio de tribunales, contralorías y contadurías. Iniciamos el presente punto con lo que escribe Rafael de Mendizábal Allende sobre el Tribunal de Cuentas, órgano del Parlamento español, destacando que:

El Tribunal de Cuentas cumple tres funciones esenciales; por una parte, aparece como guardián de los intereses de la colectividad al cuidar de que los tributos obtengan la aplicación prevista; por otra, actúa también como salvaguarda del administrador honesto... y finalmente, resulta un instrumento insustituible de la Administración Pública, no sólo por lo que evita con su simple presencia y lo que repara con su actuación, sino también porque de la perspectiva de la actividad administrativa en su conjunto pueden deducirse conclusiones muy útiles

---

<sup>15</sup> Senado de la República, *Política y Proceso Legislativo*, UNAM, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1985, p. 41.

para una mayor eficacia, descubrir y desbaratar la existencia de oligarquías, grupos de presión y corruptelas.

Las ideas anteriores se encuentran plasmadas en la Constitución española de 1985, misma que en materia de control hacendario establece lo siguiente:

#### *Artículo 108*

El gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de Diputados.

#### *Artículo 134*

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

#### *Artículo 136*

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Por último, es importante añadir que el Tribunal de Cuentas Español, que tiene sus orígenes en el Tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas del siglo XV, pervive como ejemplo más claro de donde abrevaron los poderes legislativos latinoamericanos en su mestizaje institucional para el control de la hacienda pública, como en el caso específico de México en el que su historia se remonta a principios del siglo XVI, con el surgimiento del Real y Supremo Consejo de Indias (1524).

#### 4.2 *México*

En México a la Cámara de Diputados corresponde aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública que le presente el Presidente de la República, lo que significa que el Ejecutivo Federal sólo podrá realizar los gastos y erogaciones que la Cámara le autorice anualmente en el presupuesto y justificar legal y contablemente que efectuó los gastos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado, en caso contrario, deberán fincarse las responsabilidades que la ley señala.

Asimismo, corresponde a Diputados y Senadores, es decir, al Congreso de la Unión, expedir la Ley de Ingresos, que contiene la enumeración de las materias sobre las cuales se puede cobrar un impuesto; de esta forma, las recaudaciones anuales que haga el Ejecutivo deben ser aprobadas por el Congreso.

Y tal responsabilidad política financiera de control tiene espacio y rango en el cuerpo de la Carta Magna Mexicana, que dispone en sus artículos 73 y 74 lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. (...)

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

Artículo 74. Son facultades de la Cámara de Diputados:

I. (...)

II. Vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados en esa oficina.

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

(...)

Así, la Constitución Mexicana otorga el Control o Poder de la Bolsa al Poder Legislativo y concretamente potencializada a la Contaduría Mayor de Hacienda para evolucionar con jurisdicción delegada para transformarse en un cuarto poder que sería el multicitado Poder de la Bolsa.

El noble tratadista Héctor Fix Zamudio, en un ensayo denominado "Derecho, Constitución y Democracia", escrito para la revista del *Colegio* (Año 1, Núm. 2, diciembre de 1989) apuntaba:

El viejo principio de la división tripartita de los poderes tal como fue expuesto por los pensadores políticos John Locke y Carlos María de Secondat, barón de Montesquieu, el que constituyó un dogma del constitucionalismo clásico del siglo XIX (y que todavía se proclama en su formulación tradicional en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal, ha sufrido una completa transformación en las cartas fundamentales de nuestra época, por lo que en su concepción original ha sido calificada como "obsoleta" por el insigne constitucionalista alemán Karl Loewenstein...).

Sin embargo (agrega Fix Zamudio), lo que considera superado es su elaboración clásica, pero no el principio mismo, que todavía tiene validez en cuanto significa que debe mantenerse el equilibrio entre los diversos órganos del poder, de tal manera que cada uno de tales órganos sirva de contrapeso a los demás y se evite la concentración del poder en uno de ellos; lo cierto es que no sólo no ha desaparecido, sino que se ha perfeccionado, transformándose en un conjunto de instrumentos jurídicos complejos.

Sirva pues lo expuesto como antecedente e instrumento para reflexionar sobre los cuadros sinópticos y el posterior articulado que a continuación presentamos,<sup>16</sup> mismos en los que se avista que las facultades del Poder Legisla-

---

<sup>16</sup> Estos cuadros fueron elaborados en base al tomo I y II de la obra denominada *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, editado en 1988 por la UNAM.

tivo para intervenir en el control de la hacienda, se caracterizan principalmente por:

1) Ser ejercidas a través del Congreso, contralorías, tribunales, fiscalías cortes, contadurías, cámaras y en el caso singular de Honduras, por una dirección de probidad;

2) La mayoría dependen del Poder Legislativo;

3) El nombramiento y remoción de los funcionarios de los órganos del Poder Legislativo que se encargan del control de la hacienda pública, es facultad exclusiva del Poder Legislativo (Cámara de Diputados y/o Cámara de Senadores) o del Poder Ejecutivo en corresponsabilidad con el Poder Legislativo; el poder judicial interviene excepcionalmente en la destitución del titular del órgano del control tal como en el caso de la nación panameña;

4) Los miembros que conforman estos órganos tienen el carácter, por lo general, de inamovibles y gozan de fuero; también son nombrados por periodos determinados de tiempo o conforme a un límite de edad (75 años en el caso de Chile) y cuentan, según lo establecen algunas legislaciones, con la posibilidad de que la autoridad que los designó los reelija; sin embargo, pueden ser destituidos de su cargo tal y como lo señalan las excepciones constitucionales al respecto o las normas subconstitucionales, es decir, todas aquellas leyes o reglamentos que rigen la vida de dichos órganos de control de la hacienda pública, y

5) También, la gran mayoría de los órganos de control de la hacienda pública gozan de autonomía técnica para la fiscalización y el control de la hacienda pública y de jurisdicción y competencia delegada por los poderes legislativos respectivos (Cámara de Senadores y/o de Diputados).

#### 4.3 *Articulado referente a los Organos de Control del Poder Legislativo sobre el Poder de la Bolsa en las Constituciones Iberoamericanas*

*Denominación del Organos:* Contraloría General.

*Países:* Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

## **Articulado Constitucional**

### **BOLIVIA**

#### *Artículo 46*

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

#### *Artículo 59*

Son atribuciones del Poder Legislativo:

11a. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada Legislatura.

#### *Artículo 96*

Son atribuciones del Presidente de la República.

14a. Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional.

## **CAPITULO V**

### **Contraloría General**

#### *Artículo 154*

(...) El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozarán de la misma inamovilidad y periodo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

### **COLOMBIA**

#### *Artículo 114*

Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.



El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

## **TITULO X**

### **De los Organismos de Control**

#### **CAPITULO 1**

##### **De la Contraloría General de la República**

###### *Artículo 267*

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales previstos por la ley la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser

reelegido para un periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

### *Artículo 268*

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de las deudas públicas de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señala la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

#### *Artículo 354*

Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

## COSTA RICA

#### *Artículo 105*

La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa.

#### *Artículo 106*

(...) La Asamblea se compone de 57 Diputados (...).

#### *Artículo 121*

Además a otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

### *Artículo 183*

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor, ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el periodo presidencial, para un término de ocho años, pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los supremos poderes.

### *Artículo 184*

Son deberes y atribuciones de la Contraloría.

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar la ejecución y liquidación.

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos.

## CHILE

### CAPITULO IX

#### *Artículo 32*

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

11. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.

## *Artículo 42*

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado.

## **Contraloría General de la República**

### *Artículo 87*

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

## **ECUADOR**

### *Artículo 56*

La función legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito. Integrado por diputados elegidos por votación nacional.

### *Artículo 59*

El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria en Quito, el 10 de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improporables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos (...).

j) (...) Nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de bancos y de compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos, si fuere el caso.

## SECCION IV

### *De los Organismos de Control*

#### *Artículo 113*

La Contraloría General del Estado es el órgano técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

## GUATEMALA

#### *Artículo 157*

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales.

#### *Artículo 171*

Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con 120 días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal (...).

d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.

#### *Artículo 232*

Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los

ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomos, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetas a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y de cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

### *Artículo 233*

Elección del Contralor General de Cuentas. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas será electo por un periodo de cuatro años por el Congreso de la República por mayoría absoluta de Diputados que conforman dicho organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en casos de negligencia, delito y falta de idoneidad (...).

### *Artículo 241*

Rendición del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado. El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación, la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

## HONDURAS

### *Artículo 189*

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que será elegido por sufragio directo.



## Artículo 205

Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

11. Hacer la elección del Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador de la República; Director y Subdirector de probidad administrativa.

20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas.

32. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remite el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación.

38. Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando como base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo.

## Artículo 222

La Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización *a posteriori* de la Hacienda Pública, teniendo entre otras atribuciones las siguientes:

1. Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejan.

2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la administración pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades o que reciban subvención o subsidio del mismo.

3. Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a éste el informe correspondiente.

### *Artículo 223*

La Contraloría de la República estará a cargo de un contralor y de un subcontralor elegidos por el Congreso Nacional, quienes tendrán las mismas inhabilidades y gozarán de las mismas prerrogativas que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

### *Artículo 225*

La fiscalización *a posteriori* del Banco Central de Honduras, en lo relacionado con el manejo de fondos del Estado, será efectuada por la Contraloría General de la República, que rendirá informes sobre tal fiscalización al Congreso Nacional.

## NICARAGUA

### *Artículo 129*

Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

### *Artículo 131*

Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa e indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.

### *Artículo 138*

Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 8) Elegir al Contralor General de la República, de terna propuesta por el Presidente de la República.

## CAPITULO IV

### De la Contraloría General de la República

#### *Artículo 154*

La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Area Propiedad del Pueblo.

#### *Artículo 155*

Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

#### *Artículo 156*

La Contraloría General de la República gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigida por el Contralor General de la República, éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad.

## PANAMA

#### *Artículo 153*

La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.

### *Artículo 155*

Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

5) Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República.

8) Examinar o aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.

### *Artículo 275*

Habrà un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un subcontralor, quienes serán nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

### *Artículo 276*

Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.

2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realice con corrección y según lo establecido en la ley.

7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la ley que afecten patrimonios públicos.

9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Organó Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre

la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

## PERU

### *Artículo 138*

La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso.

### *Artículo 146*

La Contraloría General, como Organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Presidente de la República, por el término de 7 años. El Senado puede removerlo por falta grave.

### *Artículo 186*

Son atribuciones del Congreso:

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

### *Artículo 200*

La Cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del Presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado para el presupuesto.

## VENEZUELA

### *Artículo 138*

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

### *Artículo 234*

Corresponde a la Contraloría General de la República el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, y la oportunidad, índole y alcance de su intervención.

### *Artículo 236*

La Contraloría General de la República es órgano auxiliar del Congreso en su función de control sobre la Hacienda Pública, y gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

### *Artículo 238*

Las Cámaras en sesión conjuntamente elegirán el Contralor General de la República dentro de los primeros treinta días de cada periodo constitucional.

### *Artículo 239*

El Contralor General de la República presentará anualmente al Congreso un informe sobre la actuación de la Contraloría o sobre la Cuenta que hayan presentado al Congreso los organismos y funcionarios obligados a ello. Igualmente presentará los informes que en cualquier momento le soliciten el Congreso o el Ejecutivo Nacional.

*Denominación del Organismo:* Cámara de Cuentas.

*País:* República Dominicana

# REPUBLICA DOMINICANA

## Articulado Constitucional

### *Artículo 16*

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

### *Artículo 23*

Son atribuciones exclusivas del Senado.

3. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

### *Artículo 37*

Son atribuciones del Congreso.

2. Aprobar o desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

12. Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

### *Artículo 55*

Corresponde al Presidente de la República.

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima Legislatura para que éste provea los definitivos.

### *Artículo 78*

Habrà una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegida por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

*Artículo 79*

Sus atribuciones serán además de las que le confiera la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto a las cuentas del año anterior.

*Denominación del Organo:* Tribunal de Cuentas.

*Países:* Brasil, España, Guatemala, Paraguay y Uruguay.

**BRASIL**

**Articulado Constitucional**

*Artículo 49*

Es de la competencia exclusiva del Congreso Nacional:

(...)

IX. Juzgar anualmente las cuentas presentadas por el Presidente de la República y apreciar los informes sobre la ejecución de los planes de gobierno;

X. Fiscalizar y controlar, directamente, o por cualquiera de sus Cámaras, los actos del Poder Ejecutivo, incluidos los de la administración indirecta;

(...)

XIII. Escoger dos tercios de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión;

(...)

*Artículo 51*

Compete privativamente a la Cámara de Diputados:

(...)



II. Proceder a requerir las cuentas al Presidente de la República, cuando no se hayan presentado al Congreso Nacional dentro de los sesenta días después de abierto el periodo legislativo;

(...)

#### *Artículo 52*

Compete privativamente al Senado Federal:

(...)

III. Aprobar previamente, por voto secreto, después de haberla fundamentado públicamente, una selección de:

(...)

b) Ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión indicados por el Presidente de la República;

(...)

#### *Artículo 58*

El Congreso Nacional y sus Cámaras tendrán comisiones permanentes y temporales, constituidas en la forma y con las atribuciones previstas en su respectivo reglamento o en el acto por el que se creen:

4o. Durante sus recesos, habrá una Comisión representativa del Congreso Nacional, electa por sus Cámaras en la última sesión ordinaria del periodo legislativo, con las atribuciones definidas en un reglamento común, cuya composición reproducirá, en lo posible, la proporcionalidad de la representación partidaria.

#### *Artículo 70*

La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la Unión y de las entidades de la administración directa e indirecta, por lo que hace a la legalidad, legitimidad, economía, aplicación de subvenciones y exención de impuestos, será ejercida por el Congreso Nacional, mediante controles externos, y por los sistemas de control interno de cada Poder.

Parágrafo único. Presentará cuentas cualquier persona física o entidad pública que utilice, recaude, guarde, gerencie o administre dineros, bienes y valores públicos o de los que la Unión responda, o que, en nombre de ésta, asuma obligaciones de naturaleza pecuniaria.

### *Artículo 71*

El control externo, a cargo del Congreso Nacional, será ejercido con el auxilio del Tribunal de Cuentas de la Unión, al cual compete:

I. Apreciar las cuentas presentadas anualmente por el Presidente de la República, mediante un dictamen previo que deberá ser elaborado en sesenta días contados desde su recepción;

II. Juzgar las cuentas de los administradores y de los demás responsables de dineros, bienes y valores públicos de administración directa o indirecta, incluidas las fundaciones y sociedades instituidas y mantenidas por el Poder Público Federal, y de cualquier cuenta que diere causa a pérdida, extravíos u otra irregularidad que resultare perjudicial para el erario público;

III. Apreciar para fines de registro la legalidad de los actos de admisión del personal, de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, exceptuadas las destinadas para funciones de previsión en comisiones, bien como las concesiones de asilos, jubilaciones, y pensiones, destinadas a las mejorías posteriores que no alteren el acto de la concesión;

IV. Realizar, por iniciativa propia, de la Cámara de Diputados, del Senado Federal, de sus Comisiones técnicas o de investigación, inspecciones y auditorías de naturaleza contable, financiera, presupuestaria, operativa y patrimonial, a las unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de las demás entidades referidas en el inciso II;

V. Fiscalizar las cuentas nacionales de las empresas supranacionales de cuyo capital social la Unión participe, de forma directa o indirecta, en los términos de su acuerdo constitutivo;

VI. Fiscalizar la aplicación de cualesquiera recursos otorgados por la Unión mediante convenio, acuerdo, ajuste u otros instrumentos semejantes, a los estados, al Distrito Federal o a los Municipios;

VII. Prestar las informaciones solicitadas por el Congreso Nacional, por cualquiera de sus casas, o por cualquiera de sus respectivas Comisiones, sobre fiscalizaciones contables, financieras, presupuestarias, operativas y patrimoniales o sobre resultados de auditorías o inspecciones realizadas;

VIII. Aplicar a los responsables, en caso de ilegalidad de gastos o irregularidad de cuentas, las sanciones previstas en las leyes, que establecerá, entre otras sanciones, multa proporcional a los daños causados al erario;

IX. Asignar un plazo para que el órgano o entidad adopte las medidas necesarias al exacto cumplimiento de la ley, si se verificare la ilegalidad;

X. Realizar, si no fuera atendido, la ejecución del acto impugnado, comunicando la decisión a la Cámara de Diputados o al Senado Federal;

XI. Poner en conocimiento del Poder competente las irregularidades y los abusos detectados;

(...)

### *Artículo 73*

El Tribunal de Cuentas de la Unión, integrado por nueve ministros, tendrá su sede en el Distrito Federal, su personal propio y jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerciendo, sin cobrar, las atribuciones previstas en el artículo 96.

(...)

2o. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán elegidos:

I. Un tercio por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal, siendo dos alternadamente entre auditores y miembros del Ministerio Público junto a uno del Tribunal, indicados en una lista triple por el Tribunal, según criterios de antigüedad y merecimiento;

II. Dos tercios por el Congreso Nacional.

(...)

### *Artículo 84*

Compete privativamente al Presidente de la República:

XV. Nombrar, observando lo dispuesto en el artículo 73, a los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión.

## **ESPAÑA**

NOTA: Ver punto 4.1 a partir del párrafo 4o.

## **GUATEMALA**

### **CAPITULO II**

#### **Organismo Legislativo**

### **SECCION III**

#### *Artículo 220*

Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y por el Tribunal de segunda instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

## **PARAGUAY**

#### *Artículo 133*

El Poder Legislativo de la Nación será ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

#### *Artículo 149*

Son atribuciones del Congreso.

6. Sancionar anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación.

### *Artículo 153*

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

3. Sin perjuicio de sus facultades propias, cuando del informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución del Presupuesto General de la Nación surgen malos manejos en las inversiones públicas, adoptar las medidas pertinentes, conforme se establece en esta Constitución y las leyes.

8. Con acuerdo de la Cámara de Senadores, nombra a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; con dictamen del Consejo de Estado y acuerdo de la Cámara de Senadores, al Fiscal General del Estado; y con acuerdo de la Corte, a los miembros de los Tribunales, a los Jueces y los demás magistrados del Poder Judicial.

### *Artículo 195*

El Poder Ejecutivo designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, a los Jueces y demás Magistrados del Poder Judicial, por el procedimiento establecido en esta Constitución.

### *Artículo 203*

El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados.

La ley podrá ampliar sus atribuciones.

## URUGUAY

### *Artículo 83*

El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

#### *Artículo 84*

Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, las que actuarán separada o juntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

#### *Artículo 85*

A la Asamblea General compete:

5o. Aprobar o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.

18o. Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las secciones respectivas.

#### *Artículo 208*

El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser Senador.

Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

#### *Artículo 210*

El Tribunal de Cuentas actuará con autonomía funcional, la que será reglamentada por ley, que proyectará el mismo Tribunal. También podrá atribuírsele por ley, funciones no especificadas en esta Sección.

#### *Artículo 211*

Compete al Tribunal de Cuentas.

- a) Dictaminar e informar en materia de presupuesto.
- b) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales,

Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera que sea su naturaleza, así como también en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.

g) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere el caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

*Denominación del Organó:* Contaduría Mayor de Hacienda.

*País:* México.

## MEXICO

Nota: Ver párrafo 4, punto 4.2 del presente trabajo.

*Denominación del Organó:* Fiscalía de la República.

*País:* Cuba.

## CUBA

### Articulado Constitucional

#### *Artículo 67*

La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo trabajador.

#### *Artículo 73*

Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

e) Discutir y aprobar el presupuesto del Estado.

h) Elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales Generales de la República.

q) Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presente el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular.

*Denominación del Organó:* Congreso.

*País:* Argentina

## **ARGENTINA**

### **Articulado Constitucional**

#### *Artículo 67*

Corresponde al Congreso:

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

*Denominación del Organó:* Corte de Cuentas

*País:* El Salvador.

## **EL SALVADOR**

### **Articulado Constitucional**

#### *Artículo 121*

La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

#### *Artículo 131*

Corresponde a la Asamblea Legislativa.

19. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios:



Presidente y Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

### *Artículo 195*

La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular estará a cargo de un organismo independiente del órgano ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos, así como la liquidación de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones cuando la ley lo determine.

2. Autorizar toda salida de fondos del tesoro público, de acuerdo con el presupuesto, intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al tesoro público o al patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública.

5. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano ejecutivo a la asamblea e informar a ésta del resultado del examen. Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización.

### *Artículo 196*

La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Primera Instancia que establezca la ley. La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un periodo de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por una causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

### *Artículo 199*

El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como justa de destitución.

*Denominación del Organó:* Probidad Administrativa.

*País:* Honduras.

## HONDURAS

### Articulado Constitucional

#### *Artículo 232*

La Dirección de Probidad Administrativa será un organismo de control auxiliar del Poder Legislativo, que tendrá independencia funcional y administrativa. La ley regulará su organización, atribuciones y funcionamiento.

#### *Artículo 234*

El director y subdirector general de Probidad Administrativa serán elegidos por el Congreso Nacional para un periodo de cinco años, y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los cargos de Contralor de la República.

#### 5. *Conclusión*

Presentamos una breve revista sobre conceptos como facultades constitucionales del control de la Hacienda Pública del Poder Legislativo y sus órganos en las Constituciones Iberoamericanas, ejemplificando esquemáticamente con España y México.

La variedad de denominaciones y facultades que tienen los órganos legislativos sobre el Poder de la Bolsa o control de la Hacienda Pública, nos

lleva a concluir que en la contribución a la racionalización y democratización de las tareas del moderno Estado de Derecho, han ido agregándose (García Pelayo) factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del Poder Político en una sociedad plural con un sistema de partidos: tómesese nota de que la Constitución Nicaragüense establece un Cuarto Poder, el electoral; y que no está lejos el día en que el ejercicio del Poder se divida en cinco funciones: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de la Bolsa o Poder de la Hacienda Pública. Ello, en apoyo de la clásica teoría de Montesquieu, para actualizarla y vincularla con el moderno Estado de Derecho; vigorizando así los instrumentos y contrapesos que protegen y promueven los derechos humanos y garantías del hombre y del ciudadano frente a la sociedad política.

Reforzando lo expuesto, acudimos a la obra titulada "El control externo de la actividad financiera de la Administración Pública",<sup>17</sup> donde sus autores, citando las reflexiones del ex ministro de hacienda de la República Federal Alemana, doctor Schäffer, atinadamente afirman que:

...Los Tribunales de Cuentas han de integrarse en un cuarto poder, ya que sólo así podría lograrse que el control jurisdiccional se lleve a cabo con absoluta independencia. Y así debería ser, pues por su naturaleza y por las obligaciones que tienen que cumplir los Tribunales de Cuentas no son órganos administrativos, sino verdaderos Tribunales Supremos en el orden económico y financiero del Estado, cuya función puede ser definida como constitucional, por cuanto incide sobre el cumplimiento de la Ley de Presupuestos y ésta afecta a las relaciones constitucionales entre los diferentes Organos del Estado".

Ya para concluir y basándonos en este mismo ensayo, queremos hacer mención de dos claros ejemplos que exponen la necesidad y la utilidad de la adopción de un control de la hacienda pública a través de un poder distinto a los tres tradicionales de la teoría de Montesquieu; primero, el de Israel, que aunque no distingue en su constitución a un cuarto poder, su órgano de control del poder de la bolsa actúa propiamente como uno, y por último, el de la China Nacionalista, que contempla en su Constitución

---

<sup>17</sup> Servando Fernández y Victorio y Camps. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1977.

cinco poderes públicos: el ejecutivo, el legislativo, el judicial, el de nombramiento de funcionarios y el de Control, el cual se apoya en un Tribunal de Control o "Control Yuan" para realizar sus funciones de auditoría de cuentas.

El resultado de la anterior organización de poderes, en palabras de Fernández y Camps será "...el mantenimiento del equilibrio en la Administración".

**CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO SOBRE LA HACIENDA PUBLICA  
EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Denominación del órgano legislativo</i>	<i>División del órgano legislativo</i>	<i>Poder de bolsa</i>	<i>Aprobación de empréstitos</i>
Argentina	Congreso	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 67, Fr. 7	
Bolivia	Congreso Nacional	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 59, Fr. 3 y 11	Art. 59, Fr. 5
Colombia	Cong. de la República	Bicameral (Sen. y Rep.)	Art. 150, Fr. 3, 11, 12, 19 inciso <i>a</i> )	Art. 150, Fr. 9 y 14
Costa Rica	Asamblea Legislativa	Unicameral (Diputados)	Art. 140, Fr. 15	Art. 121, Fr. 15
Cuba	A. Nacional del P.P.	Unicameral	Art. 73, Fr. <i>e</i> ) y <i>f</i> )	
Chile	Congreso Nacional	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 48, Fr. 1	
R. Dominicana	Cong. de la República	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 37, Frs. 2 y 12	Art. 37, Fr. 13
Ecuador	Congreso Nacional	Unicameral (Diputados)	Art. 59, Fr. <i>e</i> )	Art. 78, Fr. <i>g</i> )
El Salvador	Asamblea Legislativa	Unicameral (Diputados)	Art. 131, Fr. 8	
España	Cortes Generales	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 134, Fr. 1	Art. 135, Fr. 1 y 2
Guatemala	Cong. de la República	Unicameral (Diputados)	Art. 171, Fr. <i>b</i> )	Art. 171, Fr. <i>i</i> )
Honduras	Congreso de Diputados	Unicameral (Diputados)	Art. 205, Frs. 32 y 38	Art. 205, Fr. 36
Nicaragua	Asamblea Nacional	Unicameral	Art. 138, Fr. 6	
Panamá	Asamblea Legislativa	Unicameral	Art. 153, Fr. 11	Art. 153, Fr. 11
Paraguay	Congreso	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 153, Fr. 1	Art. 149, Fr. 5
Perú	Congreso	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 186, Fr. 4	Art. 186, Fr. 5
Uruguay	Asamblea General	Bicameral (Sen. y Rep.)	Art. 85, Fr. 5	Art. 85, Fr. 6
Venezuela	Congreso	Bicameral (Sen. y Dip.)	Art. 153, Fr. 1	Art. 190, Fr. 14

**ORGANOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS QUE CONTROLAN  
EL PODER DE LA BOLSA EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Denominación del órgano de control</i>	<i>Organo(s) con poder de nombramiento</i>
Argentina	Congreso	El pueblo y las legislaturas
Bolivia	Contraloría General de la República	C. de Senadores y Presidente de la República
Brasil	Tribunal de Cuentas	Presidente de la República y Congreso Nacional
Colombia	Contraloría General de la República	Congreso de la República
Costa Rica	Contraloría General de la República	Asamblea Legislativa
Cuba	Fiscalía General de la República	Asamblea Nacional del Poder Popular
Chile	Contraloría General de la República	Presidente de la República y Senado
R. Dominicana	Cámara de Cuentas	Presidente de la República y Senado
Ecuador	Contraloría General de la República	Congreso Nacional
El Salvador	Corte de Cuentas	Asamblea Legislativa
España	Tribunal de Cuentas	Cortes Generales

**ORGANOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS QUE CONTROLAN  
EL PODER DE LA BOLSA EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Denominación del órgano de control</i>	<i>Organo(s) con poder de nombramiento</i>
Guatemala	Contraloría General de Cuentas	Congreso de la República
Honduras	Contraloría General de la República	Congreso Nacional
México	Contaduría Mayor de Hacienda	Cámara de Diputados
Nicaragua	Contraloría General de la República	Asamblea Nacional y Presidente de la República
Panamá	Contraloría General de la República	Asamblea Nacional
Paraguay	Tribunal de Cuentas	C. de Senadores y Presidente de la República
Perú	Contraloría General de la República	Senado y Presidente de la República
Uruguay	Tribunal de Cuentas	Asamblea General
Venezuela	Contraloría General de la República	El Congreso

**FACULTADES DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO  
SOBRE EL EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo</i>	<i>Juicio político de responsabilidad al Ejecutivo</i>	<i>Ratificación de declaración de guerra o paz</i>	<i>Otorgar permiso al Ejecutivo para ausentarse del país</i>
Argentina	Art. 67, Fr. 26, y Art. 53	Arts. 45, 51 y 52	Art. 67, Fr. 21	Art. 86, Fr. 21
Bolivia	Art. 62, Fr. 3	Art. 68, Fr. 12	Art. 68, Fr. 7	Art. 95
Colombia	Art. 150, Fr. 10	Art. 175, y Art. 178, Fr. 3	Art. 173, Fr. 5, y Art. 189, Fr. 6	Art. 196
Costa Rica	Art. 121, Fr. 7	Art. 121, Fr. 9	Art. 121, Fr. 6	Art. 139, Fr. 5
Cuba	Art. 88, Fr. f)		Art. 73, Fr. i)	
Chile	Art. 41	Art. 48, Fr. 2, y Art. 49	Art. 32, Fr. 21	Art. 49, Fr. 6
R. Dominicana	Art. 37, Fr. 8	Art. 23, Fr. 5	Art. 55, Fr. 15	Art. 37, Fr. 17
Ecuador	Art. 78, Fr. n)	Art. 59, Fr. f)	Art. 78, Fr. n)	Art. 59, Fr. i)
El Salvador	Art. 168, Fr. 12		Art. 131, Fr. 25	Art. 77
España	Art. 116	Art. 113	Art. 63, 3	
Guatemala	Art. 185, Fr. c)	Art. 165, Fr. h)	Art. 171, Fr. f)	Art. 165, Fr. e)
Honduras	Art. 205, Fr. 24	Art. 205, Fr. 15	Art. 245, Fr. 17	Art. 205, Fr. 13
Nicaragua	Art. 150, Fr. 9			Art. 138, Fr. 23
Panamá	Art. 153, Fr. 16	Art. 154, Fr. 1	Art. 153, Fr. 5	Art. 153, Fr. 3
Paraguay	Art. 181		Art. 149, Fr. 8	
Perú		Arts. 183 y 184	Art. 211, Fr. 19	Art. 206, Fr. 6
Uruguay	Art. 168, Fr. 17	Art. 93	Art. 85, Fr. 7	Art. 170
Venezuela	Art. 190, Fr. 6	Art. 150, Fr. 8		Art. 150, Fr. 6



**FACULTADES DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO  
SOBRE EL EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Poder de bolsa</i>	<i>Ratificación de nombramientos</i>	<i>Ratificación de tratados y convenios internacionales</i>	<i>Aprobación de empréstitos</i>
Argentina	Art. 67, Fr. 7	Art. 86, Frs. 5 y 16	Art. 67, Fr. 19	
Bolivia	Art. 59, Frs. 2, 3 y 11	Art. 66, Frs. 9 y 10	Art. 59, Frs. 12 y 13	Art. 59, Fr. 5
Colombia	Art. 150, Frs. 3, 11, 12 y 19 inciso a)		Art. 150, Frs. 14 y 16, y Art. 224 Art. 121, Fr. 4	Art. 150, Frs. 9 y 14 Art. 121, Fr. 15
Costa Rica	Art. 140, Fr. 15		Art. 121, Fr. 4	Art. 121, Fr. 15
Cuba	Art. 73, Fr. e) y f)	Art. 73, Fr. 11, y Art. 91	Art. 73, Fr. h), y Art. 96, Fr. ch)	
Chile	Art. 48, Fr. 1	Art. 32, Fr. 11	Art. 32, Fr. 17, y Art. 50, Fr. 1	
R. Dominicana	Art. 37, Frs. 2 y 12	Art. 23, Fr. 4, y Art. 55	Art. 37, Fr. 14	Art. 37, Fr. 13
Ecuador	Art. 59, Fr. e)	Art. 59, Fr. j)	Art. 59, Fr. h), y Art. 78, Fr. f)	Art. 78, Fr. g)
El Salvador	Art. 131, Fr. 8	Art. 168, Fr. 16	Art. 131, Fr. 7	
España	Art. 134		Art. 93 y Art. 94	Art. 94 e) y Art. 35
Guatemala	Art. 171, Fr. b)		Art. 171, Fr. 1	Art. 171, Fr. i)
Honduras	Art. 205, Fr. 32 y 38		Art. 205, Fr. 30	Art. 205, Fr. 36
Nicaragua	Art. 138, Fr. 6	Art. 138, Fr. 8, y Art. 150	Art. 138, Fr. 11	
Panamá	Art. 153, Fr. 11	Art. 155, Fr. 4	Art. 153, Fr. 3	Art. 153, Fr. 11
Paraguay	Art. 153, Fr. 1	Art. 180, Fr. 8	Art. 149, Fr. 8	Art. 149, Fr. 5
Perú	Art. 186, Fr. 4	Art. 211, Fr. 15	Art. 186, Fr. 3	Art. 186, Fr. 5
Uruguay	Art. 85, Fr. 5	Art. 168, Fr. 12	Art. 168, Fr. 20	Art. 85, Fr. 6
Venezuela	Art. 153, Fr. 1	Art. 150, Fr. 7		Art. 190, Fr. 14

**FACULTADES DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO  
SOBRE EL EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Aceptar o rechazar la renuncia del Ejecutivo</i>	<i>Aprobar enajenación o adquisición de bienes</i>	<i>Escuchar informe de labores del Ejecutivo</i>	<i>Desconocer o declarar la inhabilidad del Ejecutivo</i>
Argentina	Art. 67, Fr. 18		Art. 86, Fr. 11	
Bolivia	Art. 68, Fr. 4	Art. 59, Fr. 8	Art. 96, Fr. 10	
Colombia	Art. 173, Fr. 1	Art. 150, Fr. 9	Art. 189, Fr. 12	Art. 194
Costa Rica		Art. 121, Fr. 14	Art. 139, Fr. 4	Art. 121, Fr. 8
Cuba	Art. 91, Fr. e)		Art. 97	
Chile	Art. 49, Fr. 7			Art. 49, Fr. 7
R. Dominicana	Art. 36	Art. 37, Fr. 4	Art. 55, Fr. 22	
Ecuador	Art. 59, Fr. g)		Art. 78, Fr. o)	Art. 59 y Art. 75
El Salvador	Art. 131, Fr. 15		Art. 131, Fr. 18	Art. 131, Frs. 16 y 20
España			Art. 112	Art. 114
Guatemala	Art. 165, Fr. c)		Art. 183, Fr. i)	Art. 165, Fr. g) e i)
Honduras	Art. 205, Fr. 12	Art. 205, Fr. 41	Art. 245, Fr. 8	
Nicaragua			Art. 138, Fr. 15	
Panamá	Art. 155, Fr. 2		Art. 178, Fr. 5	
Paraguay			Art. 180, Fr. 4	Art. 206, Fr. 1
Perú	Art. 206, Fr. 2		Art. 211, Fr. 7	
Uruguay			Art. 168, Fr. 5	
Venezuela		Art. 150, Fr. 2	Art. 191	

**FACULTADES DE CONTROL DEL PODER EJECUTIVO  
SOBRE EL LEGISLATIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO**

	<i>Veto de una iniciativa de ley</i>	<i>Promulgación y ejecución de la ley</i>	<i>Facultad reglamentaria</i>	<i>Convocar a sesiones extraordinarias</i>
Argentina	Art. 69	Art. 86, Fr. 4	Art. 86, Fr. 2	Art. 86, Fr. 12
Bolivia	Art. 76	Art. 96, Fr. 1	Art. 96, Fr. 1	Art. 96, Fr. 5
Colombia	Art. 165	Art. 189, Fr. 10	Art. 189, Fr. 11	Art. 200, Fr. 2
Costa Rica	Art. 140, Fr. 5	Art. 140, Fr. 3	Art. 140, Fr. 3 y 18	Art. 140, Fr. 14
Cuba		Art. 91, Fr. <i>h)</i>	Art. 88, Fr. <i>c)</i>	Art. 88, Fr. <i>a)</i>
Chile	Art. 69	Art. 32, Fr. 1	Art. 32, Fr. 3, y Art. 32, Fr. 8	Art. 32, Fr. 2
R. Dominicana	Art. 41	Art. 55, Fr. 2	Art. 55, Fr. 2	Art. 33
Ecuador	Art. 78, Fr. <i>b)</i>	Art. 78, Fr. <i>b)</i>	Art. 78, Fr. <i>c)</i>	Art. 64
El Salvador	Art. 135	Art. 168, Fr. 8	Art. 168, Fr. 14	Art. 167, Fr. 7
España	Art. 84	Art. 62 <i>a)</i>	Art. 82, Fr. 1	Art. 73, Fr. 2
Guatemala	Art. 178, y Art. 183	Art. 183, Fr. <i>e)</i>	Art. 183, Fr. <i>e)</i>	Art. 183, Fr. 1
Honduras	Art. 245, Fr. 3	Art. 245, Fr. 33	Art. 245, Fr. 11	Art. 245, Fr. 6
Nicaragua	Art. 150, Fr. 3	Art. 141	Art. 150, Fr. 10	
Panamá	Art. 178, Fr. 6	Art. 179, Fr. 1	Art. 179, Fr. 14	Art. 178, Fr. 4
Paraguay	Arts. 157 y 158	Art. 180, Fr. 3	Art. 180, Fr. 3	Art. 180, Fr. 10
Perú	Art. 193	Art. 211, Fr. 9	Art. 211, Fr. 11	Art. 211, Fr. 6
Uruguay	Art. 168, Fr. 6	Art. 168, Fr. 4	Art. 211, Fr. 4	Art. 168, Fr. 8
Venezuela	Art. 173	Art. 173	Art. 190, Fr. 10	Art. 190, Fr. 9